

*República De Colombia*



*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Penal*

**SENTENCIA PENAL No. 001 – 2022**

**Radicado: 050016000206201829457-2ª instancia.**

**PROCESADO: EFRAÍN VERGARA CANO**  
**DELITO: RECEPCIÓN**  
**DECISIÓN: CONFIRMA**  
**ORIGEN: JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**(Aprobado mediante Acta Nro. 003)**

(Sesión del 17 de enero de 2021)

**Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).** (Fecha de lectura).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía, contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2022 por el señor Juez 15 Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual **ABSOLVIÓ** al ciudadano **EFRAÍN VERGARA CANO** del delito de **RECEPCIÓN** por el cual fuera llamado a juicio.

## **1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

**1.1. HECHOS:** A eso de las 13:00 horas del 2 de noviembre del 2018, cerca al parqueadero "DIAZ GRANADOS" ubicado en la carrera 53 No. 45-75, Centro de Medellín, el señor EUCLIDES MANUEL DÍAZ MÁRQUEZ, quien en una motocicleta se disponía a atender un domicilio, en su condición de domiciliario, fue abordado por tres sujetos que procedieron a hurtarle el velocípedo, lo cual de inmediato informó a su jefe y dueño del rodante, señor WINSTON DE JESÚS VERGARA BEDOYA, quien telefónicamente alertó a la Policía Nacional.

Como el vehículo poseía dispositivo de localización satelital (GPS), fue ubicado a escasos metros de donde fue sustraído, al interior del citado parqueadero, por lo cual miembros de la Policía Nacional que por ese sector patrullaban, lo recuperaron y se lo entregaron a su propietario. Se indicó que en esos momentos llegó el señor EFRAÍN VERGARA CANO, exhibiendo una boleta de parqueo y llaves de la

motocicleta hurtada, por lo cual se procedió a su captura, empero la víctima del latrocinio dio cuenta que éste no estaba dentro de las tres personas que participaron del hurto, mientras que el ciudadano JUAN GABRIEL CASTRO CANO, administrador del parqueadero, aseguró que no era la persona que minutos antes había ingresado al inmueble con el rodante.

**1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:** El 3 de noviembre de 2018, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se legalizó la captura y se formuló imputación al señor EFRAÍN VERGARA CANO por el punible de receptación (artículo 447 C.P., modificado por la Ley 1142 de 2007, artículo 45), cargos a los cuales no se allanó, declinando el acusador de la imposición de medida de aseguramiento.

El 18 de diciembre de 2018 le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, para el 2 de marzo de 2020 llevarse a cabo la audiencia de formulación de acusación, mientras que el 13 de octubre siguiente se agotó la audiencia preparatoria, dándole curso al juicio oral en sesiones adelantadas los días 26 de enero, 10 de mayo y 11 de noviembre de 2021, en esta última fecha se dieron los alegatos de cierre y se emitió sentido de fallo absolutorio.

El 18 de abril pasado se dio lectura a la sentencia de carácter absolutorio, decisión contra la cual la Fiscal 32 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito interpuso recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala el presente asunto. La alzada se sustentó en forma adecuada, por escrito y en término.

## **2. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia del 18 de abril de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín ABSOLVIÓ al señor EFRAÍN VERGARA CANO, al no hallarlo penalmente responsable del delito de receptación, pues no se probó el dolo en la conducta punible por la cual se le llamó a juicio.

Consideró el *A quo* que la prueba traída por la Fiscalía parte del falaz testimonio del patrullero FERNEY ALEXANDER ZAMBRANO RINCÓN, quien en juicio indicó que el acusado era la persona que había dejado minutos antes la motocicleta en el parqueadero, lo cual fue desvirtuado por el administrador del lugar, señor JUAN GABRIEL CASTRO CANO, quien dio cuenta que no fue así, incluso en presencia de los gendarmes se revisaron los videos del lugar y se verificó la situación, por lo cual el patrullero intentó justificar lo afirmado en que fue un olvido que no se consignó en el respectivo informe de captura.

El ciudadano EUCLIDES MANUEL DÍAZ MÁRQUEZ, domiciliario y conductor de la motocicleta, relató que el acusado no fue una de las tres personas que le hurtaron el vehículo, sin que exista prueba documental, testimonial o indiciaria que permita aseverar que aquél supiera de su origen al momento de reclamarlo.

Adicional, la reacción desprevenida del señor VERGARA CANO al ser abordado por los gendarmes, permite sostener, por lo menos, dubitativamente hablando, que no pudo tener conocimiento del origen ilícito de la motocicleta, además de que no intentó huir, pudiendo hacerlo, pues se trataba de una zona céntrica y concurrida, en una hora de alto flujo peatonal y vehicular.

No se probó que al acusado le fuera entregada la motocicleta a sabiendas del origen ilícito, lo cual resulta necesario para acreditar la receptación. Se conformó la Fiscalía con el hecho que el acusado se presentara a reclamar la motocicleta, minutos después de ocurrido el hurto, pero sin llevar testimonio, interceptación telefónica o video que vincule al aprehendido con los coautores de la sustracción, solicitándola a sabiendas de su origen ilícito.

### **3. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

La Fiscal 32 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín aduce que hubo indebida apreciación de la prueba por parte del Juez *a quo*. Considera que la prueba sí acredita el punible de receptación, como así lo enumera:

**PROCESADO:** EFRAÍN VERGARA CANO  
**DELITO:** RECEPTACIÓN  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

1. EUCLIDES MANUEL DÍAZ MÁRQUEZ, domiciliario a quien le fue hurtada la motocicleta, informó que el acusado no intervino en el desapoderamiento.
2. WINSTON DE JESÚS VERGARA BEDOYA, propietario de la motocicleta, estuvo presente al momento en que el acusado fue a reclamar el rodante al parqueadero, con la boleta y las llaves en la mano.
3. JUAN GABRIEL CASTRO CANO, administrador del parqueadero "DÍAZ GRANADOS", dio cuenta que VERGARA CANO fue a reclamar la motocicleta, pero que no se trata de la misma persona que la había dejado.
4. El agente ZAMBRANO RINCÓN dio cuenta que el procesado fue capturado al momento de ir a reclamar la motocicleta, la cual momentos antes había sido hurtada al domiciliario DÍAZ MÁRQUEZ.

La prueba recibida en el juicio dio cuenta que VERGARA CANO fue aprendido cuando con boleta en mano pretendía recoger la motocicleta de placas MPT 90E, hurtada momentos antes, encontrando en su poder las llaves de la misma; es decir, fue sorprendido ejecutando el verbo rector poseer (artículo 447 del C.P.); advirtiéndole que la posesión se frustró por la intervención oportuna de los gendarmes, pues de lo contrario se hubiera producido su huida.

Considera que es común que en este tipo de ilícitos intervengan varias personas para su ejecución, lo cual influye para que el elemento hurtado entre al comercio ilícito. Agrega que VERGARA CANO, ni al momento de su captura, ni durante el juicio, aportó una explicación respecto del porqué tenía en su poder las llaves de la motocicleta hurtada y la boleta de parqueo, máxime cuando apenas había pasado media hora desde el momento del hurto, por lo cual resulta imposible creer que no tuviera conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.

Para el efecto, trae a colación apartes de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el también Magistrado de este Tribunal, Leonardo Efraín Cerón Erazo, radicado 050016000206201925585, donde se indicó, esencialmente, que en tratándose del delito de receptación, la defensa debe ser activa, en ese sentido para la Fiscalía bastaba acreditar la posesión o tenencia del bien de procedencia ilícita, para configurar el elemento subjetivo de conocimiento.

**PROCESADO:** EFRAÍN VERGARA CANO  
**DELITO:** RECEPCIÓN  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**ORIGEN:** JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

En ese sentido, reitera que la defensa del acusado no aportó elemento de prueba alguno que acreditara el motivo por el cual tenía las llaves y la boleta de parqueo, para así eliminar el dolo de la actuación, sin con ello querer afirmar que se está invirtiendo la presunción de inocencia. Agrega que la prueba indiciaria demuestra que el enjuiciado tenía pleno conocimiento del origen ilícito de la motocicleta.

Relaciona lo que considera fueron los errores del Juez *a quo* así: 1. Desestimar la declaración del policía que realizó la captura, al considerarlo falaz, por haber indicado que el acusado llevó la motocicleta al parqueadero; 2. Desconoció las reglas de la sana crítica, por cuanto si un testimonio presenta aspectos creíbles y otros no, debe aceptarse y valorarse los que guarden correspondencia con los hechos; 3. Tomó por cierto que por el hecho del implicado no huir, esto lleva implícito que no tenía conocimiento del ilícito; 4. La carga dinámica de la prueba; y, 5. No se presentó por el acusado el documento de propiedad del rodante.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se condene.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución y 20 inciso segundo de la misma ley, pues es apelante la Fiscalía.

Se advierte que es en la etapa del juicio donde el juzgador realiza la correspondiente reconstrucción de lo fáctico, es decir el juicio de hecho, así como la reconstrucción jurídica o juicio de derecho, en cuanto a la posible comisión de la conducta punible y responsabilidad del acusado, todo lo cual debe concluir en el grado de conocimiento más allá de toda duda, con base en cada uno de los criterios de valoración establecidos en la normatividad procesal vigente.

En punto de la presunción de inocencia tan recordado por acusación y defensa, debe advertirse que en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar pruebas para demostrar su inocencia, correspondiéndole a las autoridades judiciales competentes la demostración de culpabilidad, derecho que lo acompaña durante todo el proceso hasta que se produzca el fallo definitivo de condena, el que exige la convicción o certeza, más allá de duda razonable, con base en el material probatorio legalmente recaudado, que fueron demostrados los elementos que estructuran el delito imputado y la responsabilidad del acusado; de lo contrario, la absolución se impone, en atención al principio del *in dubio pro reo*.

Igualmente debe señalarse que, en nuestro procedimiento penal actual, Ley 906 de 2004, como se consagraba en la legislación anterior, Ley 600 de 2000, se estableció como regla de valoración probatoria la sana crítica, esto es la aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, juicios a partir de los cuales se ha de obtener la convicción para decidir sobre unos hechos puestos de presente al juzgador.

Así entonces, la conducta por la que se procede es receptación que la ley sustantiva penal define así:

*"Artículo 447. Modificado. L. 1142/2007, art. 45. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de ..., siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de ...*

*Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará..."*

Receptador es cualquier persona que posea, convierta o transfiera muebles o inmuebles que tengan origen en un delito, siempre y cuando no haya tomado

participación en ese delito. También quien realiza cualquier acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes.

De la expresión *posea*, que hace parte de la estructura del tipo legal nos dicen los tratadistas Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar<sup>1</sup>:

*"La expresión "posea" hace referencia a la relación material de dominio o tenencia a título precario del agente con los bienes objeto material de la infracción; **este concepto por lo general comprenderá múltiples hipótesis accidentales en las que se deberá exigir especial atención en los juicios de culpabilidad, pues en sentido general comprende todas las posibilidades de relación sujeto – objeto sin ninguna cualificación circunstancial, espacial o temporal.**" (Negrillas fuera del texto original).*

Para el caso, dentro de la investigación surtida quedó plenamente demostrado el hurto de la motocicleta de placas MPT 90E que, como lo refiriera el señor EUCLIDES MANUEL DÍAZ MÁRQUEZ, víctima del despojo, fueron tres los latrocidias, pero entre ellos no estaba el aquí acusado, es decir que éste no intervino en esa conducta punible, lo cual es aceptado por la fiscal en su impugnación.

No se discute en este caso que EUCLIDES MANUEL DÍAZ MARQUÉZ fue desposeído de la motocicleta, tampoco que el ciudadano VERGARA CANO hubiera participado en el hurto de la misma, pues así lo corroboró el domiciliario y el administrador del parqueadero, versiones creíbles y confiables, lo cual fue confirmado con los videos que el señor JUAN GABRIEL CASTRO CANO, administrador del parqueadero, exhibiera a los policías, donde se aprecia que no fue el acusado quien dejó parqueado el velocípedo después del desapoderamiento.

Ahora, en lo atinente a la recuperación del bien y el compromiso delictual del procesado, el agente que realizó la captura, patrullero FERNEY ALEXANDER ZAMBRANO RINCÓN, aún con el error que resaltó el Juez *a quo*, en cuanto a que faltó a la verdad al indicar que el acusado era la misma persona que había dejado la motocicleta en el parqueadero minutos antes, lo cual fue desmentido por el administrador del lugar; lo cierto es que en lo demás, este testimonio es concordante

---

<sup>1</sup> Manuel de Derecho Penal, Partes General y Especial, 4ª Edición, agosto del 2002, Bogotá, Editorial LEYER, pág. 1082.

con las otras pruebas ingresadas al juicio, en el sentido que tuvo que atender un reporte de hurto que realizó el propietario del velocípedo y teniendo en cuenta que éste rodante tenía GPS y era posible establecer su ubicación, hizo presencia en el lugar, a donde también llegó el acusado con la boleta de parqueo y las llaves en su mano, sin justificación de la tenencia de esos elementos.

Cuestiona la fiscal la conclusión a que llegó la juez de primera instancia acerca de que EFRAÍN VERGARA CANO no sabía de la ilícita procedencia de la motocicleta de placas MPT 90E; no obstante, se apareció en el parqueadero "DÍAZ GRANADOS" con las llaves y la boleta de parqueo a reclamarla, de esto dio cuenta WINSTON DE JESÚS VERGARA BEDOYA (propietario de la moto), JUAN GABRIEL CASTRO CANO (administrador del parqueadero) y FERNEDY ALEXANDER ZAMRANO RINCÓN (policía que realizó la captura).

Precisamente, frente al dolo como elemento subjetivo indispensable para poder estructurar la conducta punible de receptación, la recurrente se refiere al argumento aducido por el Juez *a quo* en la sentencia, en cuanto a que "**...no pudo él tener conocimiento del origen ilícito de dicho automotor (que, reitérese, acababa de ocurrir) en la medida que de haberlo tenido, al avistar a los uniformados y a otras tres personas junto a ellos, hubiera intentado huir, máxime que estaba en una zona céntrica más que concurrida (El hueco) y en una hora en donde el flujo peatonal y vehicular es bien alto. De otro lado, adviértase cómo en el contra interrogatorio, luego de dejar en claro en el directo que nunca antes lo había visto...**" (negritas propias de la cita); no obstante, para la recurrente no es valedero lo analizado por la primera instancia, pues apenas se muestra como suposiciones o conclusiones contrarias a la lógica; teniendo en cuenta que se cumple el verbo rector *POSEER* presente en el punible de receptación y que lleva inmerso el conocimiento del actuar ilícito; máxime que el implicado en ningún momento dio explicación alguna en juicio sobre los motivos por los cuales se presentó a reclamar el velocípedo con llaves y boleta en mano.

Para la Sala no resulta de recibo la anterior afirmación, esta es que por el hecho de que una persona en un procedimiento policivo o en desarrollo del juicio oral, no

pueda o no quiera dar explicación del porqué tenía en su poder el bien ajeno, de ello se infiera fatalmente el conocimiento de su procedencia ilícita, se trata de un indicio grave, indudablemente, lo cual no se pone en duda; no obstante, debe ponerse de presente que se requiere de mayores elementos de juicio para establecer el dolo con que se actuó.

La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva *onus probandi*. Fue instituida sobre un criterio teórico de igualdad entre las partes, esto es, sobre la convicción de que ambos sujetos tienen la misma posibilidad de demostrar sus dichos al interior del proceso.

Le corresponde a la Fiscalía cumplir con ciertas cargas probatorias para lograr una condena por el delito de receptación, entre otras, demostrar la ocurrencia del delito fuente y en el cual no haya participado el acusado, lo cual ocurrió; demostrar que el objeto material del delito de receptación es producto de la comisión de otro punible cometido con antelación, lo cual también se probó; y, demostrar que el acusado de receptación estaba en la posibilidad de saber o de conocer la fuente ilícita o el origen ilícito del bien que detenta, lo cual no se mostró por el acusador, como se explicó en la sentencia recurrida.

Adicional, sería un error probatorio, falso juicio de raciocinio, inferir responsabilidad penal en contra del enjuiciado, por el hecho de no haberse presentado a juicio a rendir testimonio, estando en su derecho a no declarar; por lo cual, *per se* no quiere decir que se pueda colegir que de esa conducta amparada constitucionalmente se establezca la responsabilidad penal.

Es preciso acotar que, si bien esa conducta se constituye en un indicio de tenencia, no debió el ente acusador conformarse con la presunta captura en flagrancia del acusado, dando por un hecho incontrovertible que el tenedor de la motocicleta, para este caso, era el autor del delito de receptación, siendo suficiente ese indicio para derruir la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano.

En este orden de ideas y conforme a lo dicho, el hecho de que la captura se hubiera supuestamente producido en situación de flagrancia, no se muestra suficiente para establecer la responsabilidad penal, pues lo único que se demostró es que EFRAÍN VERGARA CANO tenía la tenencia de la motocicleta hurtada, para el momento de la captura, no más.

Ciertamente en este asunto existe al menos un indicio grave, pero el mismo, como bien es sabido, no resulta suficiente para proferir un fallo de condena. Materializado está el indicio de tenencia de la boleta del parqueo y las llaves del velocípedo, pues según las declaraciones recibidas en el juicio, el acusado no alcanzó a reclamar la motocicleta; no obstante, podría pensarse que existió una esfera de dominio del bien, seguido de una inexistente justificación de la tenencia del mismo, todo lo cual apunta a un solo hecho indicador, pero debe primar el principio de la unidad de indicio para efectos de atribuir responsabilidad penal. La posesión del elemento hurtado, sin una explicación razonable, no da lugar al hecho indicado o a probar, para el caso, esto es que la persona era conocedora de la procedencia ilícita del bien. Con el solo hecho de que la conducta se estructura, entre otras alternativas, con poseer el bien hurtado, sin verificar el dolo, como pareciera entenderlo la Fiscalía, no se puede edificar el reproche punitivo.

Es necesario hacer un especial juicio de culpabilidad, como lo hizo el juez al momento de analizar la prueba, concluyendo que la Fiscalía no demostró oportunamente el conocimiento previo de EFRAÍN VERGARA CANO sobre la procedencia ilícita de la motocicleta que fue a reclamar.

Si bien es cierto que en la sistemática acusatoria la defensa tiene un rol más activo, esto en ningún momento deja sin piso la presunción de inocencia y la carga que le corresponde a la Fiscalía; en ese sentido esta Sala ha sido del criterio que, en este tipo de conductas, se debe demostrar que el sujeto agente estaba en la posibilidad de saber o de conocer la fuente o el origen ilícito del bien.

Recuérdese que la carga de la prueba en materia penal, por virtud del principio de presunción de inocencia, le corresponde al ente encargado de investigar y acusar,

lo cual significa que en el proceso penal acusatorio rige la carga dinámica de la prueba de manera restrictiva, es decir, con las limitaciones que tienen que ver con el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Señala la recurrente que resulta lógico que en desarrollo de estas conductas ilícitas intervienen varias personas en su ejecución y consumación, lo cual es indiscutible, no obstante, se trata de una afirmación indefinida, por cuanto también podría razonarse como responsable penalmente, para el caso en concreto, al administrador del parqueadero donde se guardó la motocicleta.

Bajo este escenario, luego de reflexionar de manera pausada, acorde al análisis esbozado, considera la Sala que las pruebas de cargo practicadas en el juicio no permiten construir los indicios necesarios para llegar a la certeza sobre la responsabilidad penal del acusado EFRAÍN VERGARA CANO en la comisión del delito endilgado.

En conclusión, en este caso, como atinadamente lo expuso el Juez *a quo*, no se aportó material probatorio suficiente para derruir la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Como corolario, ante la falta de convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de duda, como lo exige el inciso último del artículo 7° y el dispositivo 381 del C.P.P., no le queda otra vía a la Sala que confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, proferido en contra del señor **EFRAÍN VERGARA CANO** el pasado 18 de abril de 2022, por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual lo **ABSOLVIÓ** del punible de receptación que le fuera imputado por la Fiscalía. **SEGUNDO:** Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala,

PROCESADO: EFRAÍN VERGARA CANO  
DELITO: RECEPTACIÓN  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley 1395 de 2010.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Magistrado Ponente**



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**

**Magistrado**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Magistrado**